

SIMULACIÓN NULIDAD ABSOLUTA
RADICACIÓN 2022-00024-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que la anterior demanda fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Albero, Cesar, según lo acotado por carecer de competencia, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 25 de mayo de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Ingresa al Despacho la presente demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA impetrada por JOSÉ OLIVERIO PRADA FORERO a través de apoderada judicial contra CAMILO BAUTISTA MONSALVE, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería darle curso legal conforme lo ordena el Código General del Proceso, de no ser porque se observa que la solicitud adolece de defectos que excluyen esa rogada posibilidad.

1. LA CUANTÍA (N° 9 art. 82 C.G.P.):

Frente a la cuantía en casos como el que se pretende ventilar ante estrado judicial, hay que señalar lo que reseñó el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga, al decidir la sentencia constitucional Rdo. RDO: 680013103-007-2018-00033-01 Rad. Interno: 0305/2018 del 11 de abril de 2018, Magistrado Ponente Dr. Antonio Bohórquez Orduz, quien aseguró:

“En el escrito genitor de la demanda los señores (...), cuantificaron sus pretensiones en la suma de \$130.000.000, tras señalar que el valor total del inmueble sobre el cual se celebró el contrato de compraventa que se dice simulado y, en consecuencia, señalaron que el proceso era de mayor cuantía. No obstante lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, en auto adiado del 05 de diciembre de 2016, equivocadamente, indicó que “revisada la demanda, se tiene que la parte actora demanda el negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública No. 1236 del 10 de marzo de 2015 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, cuyo valor es de DEICIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), el cual debe ser tenido en cuenta como valor de la pretensión al momento de la presentación de la demanda por su naturaleza. Así las cosas, se trata de un asunto no es de mayor cuantía (...).

*Tal determinación, sin lugar a dudas es incorrecta, como quiera que, de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso, para calcular la cuantía se debe tener en cuenta **“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se acusen con posterioridad a su presentación”** y el valor de lo pretendido lo determina solo la parte demandante, al momento de presentar sus aspiraciones. Ese valor no lo determina el contrato, mucho menos si se asegura que es simulado, cual es la pretensión (...)*

Con la mentada determinación, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga desconoció, también, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se determinó que el factor cuantía, en caso de no haber norma especial, como en los procesos



de simulación, se determina por el valor total de las pretensiones, en las que, además, se deben tener en cuenta los hechos expuestos por la parte demandante. El anterior argumento cobra fuerza si se tiene en cuenta que, precisamente, en tratándose de procesos de simulación, uno de los indicios para demostrar el fingimiento de la venta es el precio irrisorio sobre el que se realiza el contrato que se dice simulado" (...)" (Subraya el Juzgado).

Ante lo acotado, es necesario que la parte actora determine con precisión y claridad la cuantía, conforme lo establece el numeral 1º del art 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7º del Art, 82 ibidem, que permita determinar si el proceso tiene vocación de doble instancia y si este estrado judicial es el competente para conocer el asunto.

Por consiguiente, se impone la inadmisión de la demanda con base en el numeral 1º del art. 90 del CGP, para que se subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por JOSÉ OLIVERIO PRADA FORERO a través de apoderada judicial contra CAMILO BAUTISTA MONSALVE, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora la subsane, de conformidad con lo expuesto so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlos por dichos mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac90e1726b5ff424d5576d98c2d07bfe5d6b037c74746c59ee7cc917a8b086ee
Documento generado en 26/05/2022 07:01:37 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**